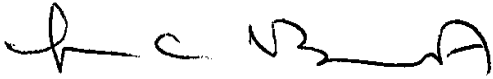


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 16 de mayo de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00041-00. Sírvese proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 104

Patía – El Bordo, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2022-00041-00

Demandante: LUZ MILA MARTÍNEZ

Demandados: OLIVA ANACONA, como heredera determinada de RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, herederos indeterminados del mismo y demás personas indeterminadas que tengan interés

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Si bien se mencionan las direcciones de notificación, no se indica con claridad el domicilio de las partes. Por ende, no se cumple cabalmente con lo indicado

en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No se aportan los respectivos registros de nacimiento de la demandante, de la demandada OLIVA ANACONA y del señor RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, de quien tampoco se aporte el registro civil de defunción, únicamente la copia del certificado de defunción. De manera que se incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.
- No se indica el canal digital donde pueden ser notificadas las partes y testigos, como lo prevé el primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Tampoco se cumplió con lo preceptuado en el cuarto inciso del mencionado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita con la presentación de la demanda el envío simultáneo de la misma y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada OLIVA ANACONA o, en su defecto y si se hubiese afirmado el desconocimiento de tal dirección; a su dirección física de notificaciones.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Además, dada la inadmisión de la demanda, se le recuerda a la parte demandante que al subsanarla también debe acreditar el envío simultáneo a la demandada OLIVA ANACONA no solo de copia de la demanda y sus anexos, sino también de copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00041-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora LUZ MILA MARTÍNEZ, en contra de la señora OLIVA ANACONA, y de los herederos indeterminados de RAMIRO ANACONA CHIMUNJA y demás personas indeterminadas que tengan interés.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado WALTER FERNANDO MUÑOZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.696.761 y portador de la tarjeta profesional N° 183.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en

este proceso como apoderado judicial de la señora LUZ MILA MARTÍNEZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within an oval shape.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza